República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-77792864-APN-VOCXII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 12 de Agosto de 2026

Referencia: SENTENCIA EX-2026-64801261- -APN-TFN#MEC GOLDZIER PABLO MARCELO. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos".

En Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala "D" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith V. Gómez (Vocal Titular de la Vocalía de la 10a. Nominación), Agustina O'Donnell (Vocal Titular de la Vocalía de la 11a. Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Titular de la Vocalía de la 12a. Nominación) para resolver el EX-2026-64801261- -APN-TFN#MEC caratulado "GOLDZIER PABLO MARCELO. s/ incidente de beneficio de litigar sin gastos".

El Dr. Martin dijo:

I.- Que en el IF-2026-65807152-APN-DTD#JGM el Sr. Pablo Marcelo Goldszier, a través del Dr. Marcos Gabriel Gutman, promueve el beneficio de litigar sin gastos en el marco del expediente principal EX-2026-60545033--APN-SGAI#TFN, argumentando que carece de ingresos para afrontar el pago de la tasa de actuación devengada por la presentación del recurso de apelación contra la resolución N° 184/2026 dictada por el Jefe (Int.) de la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Palermo de la ARCA-DGI, en la que se determinó el Aporte Solidario y Extraordinario para Ayudar a Morigerar los Efectos de la Pandemia (en adelante aporte solidario o ASE), periodo fiscal 2020, con más los intereses resarcitorios y se aplicó una multa de acuerdo a lo establecido en el artículo 45 inciso a) de la ley 11.683 (t.o en 1998 y sus modificaciones). Fundamenta su pedido en el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ofrece prueba informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

II.- Que en la PV-2026-66634811-APN-VOCXII#TFN se citó al Fisco Nacional y a la División Coordinación de Impuestos Internos Sellos y Varios de la A.F.I.P. - D.G.I, quienes contestaron en los IF-2026-69035213-APN-DTD#JGM y IF-2026-67786031-APN-DTD#JGM, respectivamente.

El ente fiscal rechaza la pretensión del incidentista haciendo saber que no acredita de modo alguno la imposibilidad de afrontar los gastos. En virtud de ello, señala que las pruebas ofrecidas no resultan hábiles, por sí solas, para evaluar, de manera integral, si la real y concreta situación económica financiera de la contribuyente encuadra en el supuesto excepcional que contempla el art. 78 y ss. del CPCCN para la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado, es decir, si se encuentra en una situación de pobreza tal que lo pusiera en la

imposibilidad de litigar.

Por los motivos expuestos, y por la jurisprudencia citada requiere que se rechace el beneficio de litigar sin gastos, con costas. Hace reserva del caso federal.

III.- Que a los fines de probar la situación económica que alega el incidentista, en la PV-2026-66634811-APN-VOCXII#TFN se lo intimó para que acompañe las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Bienes Personales correspondiente al periodo fiscal 2024, del Impuesto a las Ganancias de los años 2023 y 2024 y las referidas al período fiscal 2025, junto con un detalle de sus ingresos de los últimos seis meses, las que fueron aportadas en el IF-2026-67259482-APN-DTD#JGM.

En efecto, en la PV-2026-69432084-APN-VOCXII#TFN no se hizo lugar a la prueba ofrecida por resultar suficiente la documentación acompañada para el análisis del beneficio solicitado.

IV.- Que por medio de la PV-2026-74410534-APN-VOCXII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala “D”.

V.- Que ello así, corresponde analizar la procedencia del beneficio de litigar sin gastos peticionado por el Sr. Goldzier

Que la ley N° 25.964 en su art. 9° establece la exención del pago de la tasa de actuación a las “personas que actuaren con beneficio de litigar sin gastos” y que este instituto se ve plasmado en el art. 78 del CPCCN, donde se ampara a quienes “carecieren de recursos” esto es, los que se encuentran en una situación de pobreza tal que de no poder afrontar el pago de la tasa, afectaría su derecho a estar en juicio.

Que para analizar el sustento del citado instituto, debemos remitirnos a los dos preceptos de raigambre constitucional como son; la garantía de defensa en juicio y la igualdad ante la ley (arts. 18 y 16 de la Constitución Nacional), como pilares que vienen a asegurar la prestación de los servicios de justicia que se ajusta a la situación económica de quienes no pueden afrontar un litigio.

En este orden de ideas, en tanto constituye un privilegio de carácter excepcional, su concesión ha de valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe al peticionante (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN).

Que ello así, la concesión de este beneficio “...queda librada a la prudente apreciación judicial, en tanto los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas”;(CSJN, “Siderman José y otros c/Nación Argentina y Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”; ED - T. 132 - pág 142), por lo que es el Tribunal quien debe efectuar en cada situación concreta, un examen particularizado de las pruebas aportadas a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión.

VI.- Que de la documentación remitida por el Sr. Goldzier a instancias de esta Vocalía Instructora, se destacan las declaraciones juradas en el Impuesto a los Bienes Personales por los períodos fiscales 2024 y 2025, del Impuesto a las Ganancias por el año 2024, el detalle de la facturación emitida en los meses enero a julio 2026 junto con los recibos de sueldo obtenidos por su labor en relación de dependencia en A&P Equipamientos S.R.L y la jubilación percibida por ANSES, estos últimos respecto del primer semestre de este año.

Que con carácter previo, cabe recordar que la tasa de actuación por la que se promueve el beneficio de litigar sin gastos asciende a $1.127.849,66 (Pesos un millón veintisiete mil ochocientos cuarenta y nueve con sesenta y seis centavos).

Que de la documentación aportada en el IF-2026-67259482-APN-DTD#JGM se desprende que el Sr. Goldszier facturó $9.900.000 a la empresa Juyen S.A en los meses enero a julio del 2026 y por su labor en relación de dependencia en A&P Equipamientos S.R.L percibió en julio de este año $3.953.949,49, sin perjuicio de la jubilación recibida por ANSES.

Asimismo, de la declaración jurada en el Impuesto sobre los Bienes Personales del año 2025 surge que dispone de inmuebles por $492.065.377,15 y títulos acciones cuotas o participaciones sociales en el país por $819.566.829,36 y en el exterior $765.520.529,40, montos que se incrementaron respecto de los informados en el periodo fiscal 2024.

Dichos importes demuestran la inexistencia de una situación de pobreza que implique la imposibilidad de pago, revelando al mismo tiempo la presencia de fondos suficientes para hacer frente a la tasa de actuación que deviene de la concurrencia ante este Tribunal a fin de apelar la resolución 184/2026.

Que a los argumentos ya esgrimidos, debe agregarse que si bien la ley de procedimiento tributario prevé que “En la instancia ante el Tribunal Fiscal de la Nación los interesados podrán actuar personalmente, por medio de sus representantes legales, o por mandatario especial...” (art. 160 de la Ley 11.683 (t.o. 1998 y mod.), el incidentista ha optado por actuar con el apoderamiento del Dr. Marcos Gabriel Gutman, lo que es un argumento más para tener en cuenta al momento de valorar la real “carencia de fondos”, toda vez que deberá afrontar el pago de los honorarios correspondientes a la actuación del profesional interviniente. Que, así como corresponde prever los honorarios del profesional con motivo del recurso incoado, también debe considerarse el arancel correspondiente a la tasa de actuación que establece la ley N° 25.964, puesto que ninguno de esos gastos surge en forma intempestiva, sino que son consecuencia de la decisión que adopta el propio apelante en el momento de acudir ante esta instancia jurisdiccional.

Que por lo tanto, teniendo en cuenta que las probanzas aportadas no han servido para demostrar en forma fehaciente que el Sr. Goldzier se encuentre imposibilitado de obtener recursos financieros suficientes, a fin de poder afrontar el pago de la tasa de actuación que le ocasiona el presente litigio,y toda vez que de autos se desprende que posee activos más que suficientes para hacer frente a la tasa de actuación intimada, no verificándose en consecuencia el estado real de pobreza que requiere la norma, corresponde denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

En consecuencia, intímese al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 1.172.305,73 (Pesos un millón setecientos setenta y dos mil trescientos cinco con setenta y tres centavos) la que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2026-64749853-APN-VOCXII#TFN bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964). Las costas se imponen al incidentista.

La Dra. Gómez dijo:

Que adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor.

La Dra. O’Donnell dijo:

A la hora de resolver en la presente solicitud de beneficio de litigar sin gastos debe recordarse que es reiterada y constante jurisprudencia que no basta la sola afirmación de la existencia de la situación de pobreza, sino que es indispensable una actividad procesal tendiente a demostrar concretamente no solamente la carencia de medios sino también la imposibilidad de obtenerlos sin comprometer la subsistencia del solicitante o la de su familia, ya que "…como contrapartida de los intereses de quien lo solicita se hallan los de la contraria y los de la comunidad general interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos que podrían ser conculcados si a un limitado beneficio se lo transforma en un indebido privilegio (CSJN, Fallos 311:1372; 313:1015, entre otros)" –conf. "Martínez Araoz, Victoria de los Milagros", sentencia del 7/9/2018-.

En el caso, las constancias obrantes en el Expediente exhiben que el Sr. Goldzier no cumplió con dicho recaudo ya que de ellas no se desprende que no cuente con medios suficientes para hacer frente a la tasa de actuación de este Tribunal, ni demás gastos del proceso que él mismo ha iniciado.

Debe recordarse, por último, que el beneficio de litigar sin gastos constituye un privilegio de carácter excepcional, por lo que su concesión debe valorarse en forma restrictiva, lo que determina que la ausencia de recursos económicos que imposibiliten el pago de los costos causídicos deba ser demostrada en forma fehaciente, carga que le incumbe a quien lo solicita y que en el caso, como ya se dijo, no fue cumplida (conf. art. 79, ap. 2°. CPCCN).

Por lo expuesto, corresponde denegar el beneficio solicitado, con costas.

En virtud del acuerdo que antecede, SE RESUELVE:

1°) Denegar el beneficio de litigar sin gastos solicitado en autos, con costas.

2°) Intimar al incidentista para que en el término de cinco (5) días ingrese en concepto de tasa de actuación la suma de $ 1.172.305,73 (Pesos un millón setecientos setenta y dos mil trescientos cinco con setenta y tres centavos) la que contiene los intereses calculados desde la fecha de notificación de la PV-2026-64749853-APN-VOCXII#TFN bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda la que en caso de incumplimiento incluirá los intereses resarcitorios devengados (conf. arts. 5, 6 y 7° de la ley 25.964).

3°) Regular los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, por su actuación en autos fijándolos en la suma de $ 85.969 (Pesos ochenta y cinco mil novecientos sesenta y nueve) equivalente a 0.86 (86/100)– Unidad de Medida Arancelaria –, por el patrocinio letrado y $34.388 (Pesos treinta y cuatro mil trescientos ochenta y ocho) equivalente a 0.34 (34/100 Unidad de Medida Arancelaria- por la representación procesal, los que quedan a cargo del incidentista, teniendo en cuenta a tales fines el monto del litigio, la actividad desarrollada en la etapa procesal y el resultado obtenido conforme lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 29 y 51 de la Ley N° 27.423, y la Acordada 16/2026 (13/07/2026) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto 1077/2017. Se deja constancia que los honorarios regulados no incluyen el IVA.

Regístrese, notifíquese y archívese.-

Digitally signed by Edith Viviana Gomez
Date: 2026.08.12 10:34:50 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Edith Viviana Gomez
Vocal
Vocalía X Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Agustina O'Donnell
Date: 2026.08.12 11:32:34 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Agustina O'Donnell
Vocal
Vocalía XI Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Daniel Alejandro Martín
Date: 2026.08.12 11:45:40 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Daniel Alejandro Martín
Vocal
Vocalía XII Sala D Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.08.12 11:47:17 -03:00